Puerto Madryn, de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> y otras c/ <Persona 4> y otros S/ Daños y perjuicios" Expte N° 34 - Año 2025,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 25/2021), por haber interpuesto recurso de apelación el día 21/12/24 (ID 1769518) la citada en garantía <Persona 11>; el mismo día los Abs. <Persona 10> y <Persona 8> apelan por bajos los honorarios regulados a su favor. Asimismo, el día 03/02/25 (ID 1782952) apelan nuevamente por bajos los honorarios regulados en la aclaratoria. Por su parte, el día 26/12/24 (ID 1773183) apela la actora. -El día 03/02/25 (ID 1782625) la citada en garantía <Persona 12> apela la sentencia definitiva. Asimismo, en el mismo escrito apelan por altos la totalidad de los honorarios regulados en la sentencia definitiva y su aclaratoria. -El día 03/02/25 (ID 1784653) el codemandado <Persona 4> apela la sentencia definitiva. -El día 03/02/25 (ID 1784660) el codemandado <Persona 6> apela la sentencia definitiva registrada bajo N° 120/2024.

En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve en primer lugar, desestimar la demanda entablada por <Persona 3> <Persona 1>, <Persona 2> y <Persona 5> contra <Persona 9>, <Persona 7> y <Persona 11>. En segundo término, admite la demanda entablada contra <Persona 6>, <Persona 4> e <Persona 12> S.A. y condena a estos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago a las primeras de la suma de $ 170 009 490,98 (Ciento Setenta Millones Nueve Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con Noventa y Ocho Ctvos.), en concepto de daño psicológico, tratamiento psicológico, pérdida de chance y daño moral, con más los intereses y su

capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

El día 15/03/25 el letrado de la citada en garantía, <Persona 11>, presenta un escrito desistiendo del recurso oportunamente impetrado.

I. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

Habiendo la citada en garantía, <Persona 11>, desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

II. En este orden, no habiendo actividad procesal por parte de las demás partes en esta instancia, no amerita imponer costas en esta instancia (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía, <Persona 11> el día 15/03/25. Sin costas en esta instancia.

REGÍSTRESE, notifíquese, firme continúen según su estado.

Registrada bajo n° /2025 SIC.